



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

AGOSTO 2024



Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	4
CIVIL	4
Proceso sumario de desahucio: Restricciones del proceso a la acreditación de una tolerancia pura y simple, sin sujeciones a otras situaciones jurídicas más complejas.....	4
Proceso sucesorio: Análisis sobre el albacea específico y sus honorarios.....	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Caso de suspensión de la orden de sacrificio de reses emitida por el Servicio Nacional de Salud Animal	6
Trato arancelario preferencial: Concepto y alcances del certificado de origen y principio de arraigo.....	7
Permiso de construcción: Consideraciones sobre las competencias municipales en materia de licencias constructivas	8
FAMILIA	9
Suspensión y modificación de la autoridad parental: Deber de analizar la condición del progenitor como persona indígena en relación con el consumo de licor	9
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS.....	9
Valoración de la prueba en materia de familia: Análisis doctrinal sobre la prueba documental y deber de valorarla de forma integral.....	9
Pensión alimentaria: Análisis y doctrina con respecto a la solicitud de alimentos cuando quién pide es una persona menor de edad / Persona beneficiaria depende de ambos progenitores para la satisfacción de sus necesidades, pues ambos son obligados alimentarios de ella, por lo que de manera conjunta deben atender la satisfacción de las necesidades.....	10
Pensión alimentaria: Análisis sobre la aplicación de la perspectiva de género en el proceso de pensión alimentaria / Improcedente dar más valor al silencio de la parte demandada que a los alegatos de la actora	11
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	11
Falta de respeto a superiores jerárquicos o servidores judiciales: Custodio de detenidos que durante una audiencia desatiende la orden de la jueza y asume una actitud desafiante en la que continúa manipulando su teléfono celular.....	11
Violación al deber de probidad: Emitir carta de recomendación laboral a persona ajena a la institución haciendo uso de la investidura y sello oficial	12

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



LABORAL	13
Relación laboral: Análisis sobre la necesidad de crear una política estatal de protección de las relaciones de empleo y el establecimiento de presunciones de origen legal a favor de la persona trabajadora según la Recomendación 198 de la OIT	13
Daño moral derivado de relación laboral: Análisis jurisprudencial sobre la improcedencia de conocer la pretensión del daño moral en materia de riesgos del trabajo / Daño moral no se ubica dentro de las pretensiones que se puedan conocer y resolver vía riesgo del trabajo, por lo que para su reclamo deberá acudir a la vía ordinaria.....	14
NOTARIAL	15
Sanción disciplinaria al notario: Ausencia de firmas en escritura constituye falta a la fe pública notarial	15
PENAL	16
Amenaza agravada: Indebida equiparación del concepto de “arma no letal” con el de “arma de fuego”	16
Arresto domiciliario con monitoreo electrónico: Deber de aportar insumos probatorios suficientes cuando se solicita un permiso para salir a laborar	17
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	18
CIRCULARES	20
AYÚDENOS A MEJORAR	23

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Proceso sumario de desahucio: Restricciones del proceso a la acreditación de una tolerancia pura y simple, sin sujeciones a otras situaciones jurídicas más complejas

Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José

Resolución N° 00102 - 2024

Fecha de la Resolución: 26 de
Febrero del 2024 a las 10:38

Expediente: 22-000212-0182-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232012>

“X. Este despacho revisor cuenta con precedentes donde la intrincada problemática de hacer la convivencia en predio ajeno o levantar estructuras en finca ajena, circunstancialmente enervan la expulsión al incrustarse sobre la tolerancia. Algunos donde el ingreso y el trabajo en pareja para levantar la morada se hizo notorio (confrontar con voto #112-22), otros donde registralmente la vivienda se inscribe en cabeza de la exsuegra (voto #202-23 unipersonal de este mismo a quem). Destaca otro donde se analiza la nitidez que faltó:“(…) Para su procedencia, esa conducta del dominus, debe mantenerse desde su origen y a lo largo del tiempo, sin ulteriores cuestionamientos jurídicos que la puedan poner en entredicho./ En este caso, existe elocuente discusión respecto a la construcción de la habitación que ocupa el demandado en el área común. En el caso de la parte actora, ello no es relevante a la hora de resolver este asunto. Desde la perspectiva de la demandada, al existir, no es este el camino para poder desalojarse./ Los testigos admitidos durante la audiencia oral, dejan constancia respecto a la litigiosidad respecto a quién construyó lo que ahí se ubica. Llevó razón el aquo al indicar que para los fines de este proceso la prueba resultara “estéril”. Esto es así porque en los límites de lo que aquí se discute, no podrían abordarse cuestiones complejas relacionadas con la liquidación del estado posesorio. Tales como definir jurídica y económicamente, quién construyó y los derechos que de ello emanen, aspectos que podrían ser variados, por ejemplo, desde un derecho de retención (...) hasta la constitución de un derecho de potencial copropiedad (...). Derechos que normativamente no resultan ilegales como al contrario se plantea en el recurso./ En el análisis de fondo de lo aquí pretendido no puede dejarse de lado lo anterior, pues los confines de este tipo de sumarios se restringen a la acreditación de una tolerancia pura y simple, sin sujeciones a otras situaciones jurídicas más complejas. De ahí que escape a los límites de este proceso, cualquier discusión relacionada con los derechos que puedan generarse con motivo de esa circunstancia, y que podrían variar de forma clara la existencia o no de una mera tolerancia por parte de estos. Corresponde a la actora en otro proceso, dirimir que el accionado debe devolver esa parte del inmueble sin derecho alguno./ Ante ello, aunque pudo materializarse una tolerancia inicial en términos eminentemente jurídicos, la situación tomó un diferente destino desde el punto de vista del derecho sustantivo en juego al ser litigioso respecto a lo ahí construido, cuyos efectos, según se ha reiterado, no pueden ser discutidos en esta vía sumaria”. (ver voto # 332-21 de esta Sección I).”

Proceso sucesorio: Análisis sobre el albacea específico y sus honorarios

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00167 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Marzo del 2024 a las 11:40</p> <p>Expediente: 20-000766-0181-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232077</p>	<p>“IV.- [...] El albacea por su propia naturaleza gestiona intereses ajenos. El ordenamiento jurídico le atribuye condición de mandatario general, por ello, es inscribible. Normalmente le corresponde el cumplimiento ordinario y regular de su cargo, generalmente desde la apertura hasta la ejecución testamentaria o del acuerdo para repartir la herencia. No obstante, en situaciones particulares, conforme al ordenamiento jurídico se le atribuye otras funciones concretas, diferentes de las existentes por regla general. En primer lugar, está el albacea suplente, que tiene como finalidad suplir la ausencia del albacea titular, misma que puede ser definitiva, o temporal por ejemplo en el caso de salidas del país, urgencias personales, enfermedades o cualquier otro imprevisto e inevitable caso de fuerza mayor o caso fortuito. Por su parte, el que interesa al caso en concreto, que es un albacea específico (ad hoc), con encargos sui generis para lidiar con una situación de contraposición o incompatibilidad de intereses, entre quien es el albacea titular y la sucesión. En este último supuesto, cuando el albacea suplente no puede suplir ese cargo o bien porque no hay nadie nombrado en ese cargo, resulta admisible el nombramiento de otro u otra que asuma esa labor específica. El albacea específico se encuentra regulado en los artículos 541, 543 del Código Civil, 130.9, 134.1 del Código Procesal Civil. Su labor se constituye en una misión particular en incidencias o juicios que afecten a la sucesión; informar si se le requiere, apersonarse y ser versátil para cumplir cualquiera de los roles necesarios previstos por el legislador. En cuanto a sus honorarios, el artículo 557 párrafo final del Código Civil, modificado por la ley #9342, artículo 184.1, establece lo siguiente: “(...) Los honorarios de los albaceas suplente y específico serán fijados por las partes o, en su defecto por el juez”. [...]”</p>
--	---



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Caso de suspensión de la orden de sacrificio de reses emitida por el Servicio Nacional de Salud Animal

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00007 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Enero del 2024 a las 14:03</p> <p>Expediente: 21-005082-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial. go.cr/document/sen-1-0034- 1211378</p>	<p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>Audio de la resolución:</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1211378</p>
---	---



Trato arancelario preferencial: Concepto y alcances del certificado de origen y principio de arraigo

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 01396 - 2024

Fecha de la Resolución: 06 de
Marzo del 2024 a las 11:57

Expediente: 15-001324-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1223181](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1223181)

“IV. [...] 2.- Sobre el certificado de origen y el principio de arraigo: Respecto a este tema, recientemente este Tribunal con redacción del señor Juez Felipe Córdoba Ramírez indicó en la sentencia No. 2023003356 de las 15:39 horas del 14 de setiembre de 2023 en lo de interés: “... Iniciamos este aparte del presente fallo indicando, pese poder resultar lo que sigue de perogrullo, que cual instrumentos fuente del Derecho Internacional, los tratados o convenios suscritos entre Estados sólo resultan vinculantes para aquellos que los hayan suscrito, así como que, salvo demostración en contrario, sólo incorporados al derecho positivo de cada Estado por las vías constitucionales y legales en cada caso previstas al abrigo de sus normas y atribuciones soberanas, resultan vinculantes, de aplicación y obligatoria observancia directa para sus ciudadanos, personas físicas y/o jurídicas que desplieguen alguna actividad regulada por dicha normativa internacional en el territorio de cada Estado entendido integralmente. De entrada, esta regla general insinúa algo sobre el que administrativamente fue identificado como principio de arraigo, de cuya observancia no se encuentra exento el operador jurídico, cualquiera que éste sea. Dicho de otro modo, cualquier persona física o jurídica que despliegue actividad en el interior de un Estado ajeno a aquellos que son parte de un Tratado Internacional -en este caso comercial- no se encuentra vinculada por éste ni sometida a sus reglas, como tampoco el Estado desde el que despliegue su actividad.[...]” De esta forma, resulta diametralmente claro que el “Certificado de Origen” se yergue como el documento por antonomasia requerido para acreditar que una mercancía tiene su origen en un país Parte del Tratado. Sin embargo, es también claro que dicha documentación es requerida para fines aduaneros cuando el importador se pretenda beneficiar del trato arancelario preferencial que otorga el CAFTA-DR. No obstante también es claro que este documento, no exime al importador de que deba aportar el resto de la documentación aduanera, que cada país parte exige para la internacionalización de mercancías, entre esta claro está, la Declaración del Valor Aduanero, y toda esa información deberá se analizada por el funcionario aduanero a fin de determinar la procedencia o no del trato arancelario preferencial establecido en el CAFTA-DR para los países parte. [...] De esta forma, el Tratado Comercial solo aplica a los Estados Parte y por ende no aplica a Estados no parte, ni a las personas que desarrollen su actividad mercantil o comercial desde esos terceros países. Dicho de otro modo, no es válido invocar el Tratado por parte de un importador para beneficiarse del trato arancelario preferencial, quien aun habiendo adquirido mercancía originaria de un país miembro, su exportador o proveedor se encuentra domiciliado en un país no miembro del Tratado [...]”.



Permiso de construcción: Consideraciones sobre las competencias municipales en materia de licencias constructivas

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 01649 - 2024

Fecha de la Resolución: 18 de
Marzo del 2024 a las 14:03

Expediente: 08-001471-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1223342](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1223342)

“V. [...] 2) Sobre las competencias municipales en materia de licencias constructivas. Inexistente responsabilidad administrativa por vicios ocultos en materia constructiva. Ausencia de nexo de causalidad por hecho de terceros: Nuestra Carta Fundamental fija en el artículo 169 de forma puntual y sumamente amplia, el ámbito de competencias de los Gobiernos Locales, al señalar que: “La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley”. El concepto jurídico indeterminado que emana de la frase “intereses locales” nos permite comprender un amplio escenario de acción de las Municipalidades, máxime ante el desarrollo que de este concepto ha llevado a cabo nuestra Sala Constitucional, así como el legislador ordinario. Particularmente es de interés traer a colación, que nuestra Sala Constitucional ha puntualizado las competencias de los Gobiernos Locales en diversas materias entre las cuales se encuentra el desarrollo urbano, señalando en sus votos que es exclusiva la competencia de las municipalidades el controlar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio, para dicho ejercicio, se asisten de la promulgación de normativa, como son los planes reguladores así como las licencias constructivas. De esta manera, la regulación del crecimiento de las ciudades nace en primera instancia como una competencia exclusiva de orden municipal, la cual comienza a dejar esa exclusividad a partir de la participación de una serie de entidades y órganos públicos que intervienen en la ordenación del territorio, modificándose así la convergencia de responsabilidades en otros sujetos como los son el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo -ente descentralizado-, y los Ministerios de Ambiente y Energía, con la Secretaría Técnica Ambiental (órgano desconcentrado) y el Ministerio de Planificación Nacional. De interés es mencionar, la relevancia que revisten las licencias constructivas, toda vez que responden al ejercicio del poder de policía de las municipalidades encuentran asidero normativo en el artículo primero de la Ley de Construcciones, que dispone que las municipalidades son las encargadas que las ciudades y demás poblaciones cuenten con las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, belleza y comodidad, tanto en las vías públicas como en los edificios y construcciones que se levanten, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan en materia urbana a otros órganos administrativos. Es por esta razón, que los gobiernos locales deben asistirse de todos los medios que el ordenamiento jurídico les provea para el cumplimiento de tal obligación que es de interés público [...] Así las cosas, es claro que la normativa constitucional y nacional, carga de gran responsabilidad a las Corporaciones Locales con respecto al control del crecimiento urbanístico y las condiciones que éste debe observar, labor que incluye tanto aspectos sanitarios como de seguridad, belleza y comodidad, los cuales son fundamentales para un desarrollo óptimo de los habitantes, los cuales requieren de estas características en su entorno para alcanzar calidad de vida. La Municipalidad por disposición expresa del legislador, es la entidad competente para otorgar las licencias constructivas, pese que se requiere entratándose de urbanizaciones, de la participación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el cual interviene a nivel de aprobación de planos constructivos, más sin embargo, la responsabilidad puntual en materia de autorización y supervisión del cumplimiento del bloque de legalidad recae en los Municipios [...]”.



FAMILIA

Suspensión y modificación de la autoridad parental: Deber de analizar la condición del progenitor como persona indígena en relación con el consumo de licor

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00384 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Abril del 2024 a las 07:46</p> <p>Expediente: 19-000234-1552-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1224628</p>	<p>“CUARTO: [...] De los hechos probados se desprende que esta demanda se basa en un único hecho de estado de ebriedad, pero no se analizó si el demandado era una persona alcohólica, o si el consumo respondía a una costumbre ceremonial de su grupo de origen, el cual se daba de manera aislada. No hay claridad en la prueba testimonial sobre el consumo de licor y por ello, no es posible que se decrete la suspensión de la patria potestad por un solo hecho. En concordancia con lo dicho, y considerando sobre todo la situación de salud del padre y la edad de la persona menor de edad, no es posible mantenerlo resuelto en primera instancia, ya que sería aferrarnos a un solo acontecimiento (el cual generó la intervención del PANI) y con ello se incurre en un análisis parcial de la situación, dejando por fuera el análisis de la situación actual del padre y el joven, así como su pertenencia a un pueblo indígena, las cuales permiten concluir que no se configura la causal contenida en el artículo 159 inciso 1) del Código de Familia.[...]”</p>
--	--

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Valoración de la prueba en materia de familia: Análisis doctrinal sobre la prueba documental y deber de valorarla de forma integral

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 00304 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 05 de Marzo del 2024 a las 13:55</p> <p>Expediente: 18-001721-0172-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1221165</p>	<p>“II.-[...] En cuanto a la prueba documental tenemos que la misma debe ser valorada de forma integral; sin embargo, ¿cómo hace una persona juzgadora para plasmar en una sentencia que las personas o paisajes que se pueden apreciar en una fotografía corresponden a los distintos sujetos procesales o a lugares específicos?. No fue que la persona juzgadora no le dio valor por la fuente sino que el documento no resultó válido. Según la Doctrina, el documento tiene muchas acepciones; sin embargo, algunas son de interés: Fábrega señala que: “contienen una manifestación de voluntad o una declaración de verdad, en cuanto a la existencia de determinado acto, negocio, suceso o contrato”. Carnelluti dice que: “encierra una representación cualquiera” y Falcón hace ver: “toda huella, dato, vestigio -natural o humano- que se asienta sobre un objeto y que nos permite advertir que este se ha constituido en registro de un hecho”. (Artavia Barrantes, Sergio. Derecho Procesal Civil, Tomo III. Editorial Jurídica Dupas, 2005). Así que la acreditación del contenido no le corresponde hacerlo a la persona juzgadora; más bien, es estrategia del litigante, determinar para qué presenta el documento, qué tipo de documento es (público o privado) y si debe ser o no sometido a un reconocimiento. De la misma manera, se debe estimar cuál es el medio probatorio más idóneo para acreditar los hechos del cuadro fáctico.”</p>
--	---



Pensión alimentaria: Análisis y doctrina con respecto a la solicitud de alimentos cuando quién pide es una persona menor de edad / Persona beneficiaria depende de ambos progenitores para la satisfacción de sus necesidades, pues ambos son obligados alimentarios de ella, por lo que de manera conjunta deben atender la satisfacción de las necesidades.

Juzgado de Familia Especializado
en Apelaciones de Pensiones
Alimentarias

Resolución N° 00345 - 2024

Fecha de la Resolución: 11 de
Marzo del 2024 a las 17:36

Expediente: 23-002272-0172-PA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1221184](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1221184)

“II.- SOBRE EL FONDO. Según ha señalado la doctrina moderna, a diferencia de lo que sucede en los juicios de alimentos que se plantean entre otros parientes, cuando quien pide alimentos es una persona menor de edad en su condición de hijo u hija a su padre o madre, la primera no debe demostrar que se encuentra necesitada de ellos ni que se encuentra imposibilitada de obtenerlos con su esfuerzo personal, pues el deber alimentario se impone legalmente como una consecuencia del ejercicio de la paternidad o maternidad, respectivamente. En otras palabras, por el sólo hecho de procrear surge el deber de atender las necesidades que abarquen la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, de las personas beneficiarias, de acuerdo con las posibilidades económicas de las personas obligadas a otorgar esos alimentos (Bossert, Gustavo A., Zannoni, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. Edit. Astrea. Buenos Aires, 1990, p.431). Lo anterior significa, que la solicitud de alimentos de una persona menor de edad (representada por su madre, padre o su simple persona guardadora), una vez que se ha comprobado el parentesco con la persona obligada, resulta incuestionable, pues su reclamo (y posterior fijación) responde a valores constitucionales y de derechos humanos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico (artículos 51 y 53 de la Constitución Política, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 35, 169, inciso 2° del Código de Familia y 10 de la Ley de Pensiones Alimentarias). De ahí que lo importante en este asunto es fijar una suma dineraria que beneficie a la persona beneficiarias de alimentos y que valore las posibilidades de la persona obligada alimentaria. Es decir, se trata de fijar un monto prudencial, valorando aquellas necesidades de las personas beneficiarias acordes con su edad, salud, educación y estilo de vida acostumbrado; en tanto, con respecto a la persona obligada, se valoran sus posibles ingresos, si tuviere otras obligaciones del mismo orden alimentario; además de los gastos inherentes a su condición humana. El artículo 168 del Código de Familia establece que mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, la persona juzgadora podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 169 del mismo cuerpo legal. Esta cuota alimentaria se fija prudencialmente, en una suma capaz de llenar de momento las necesidades básicas de la persona beneficiaria y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia, por lo que los alimentos en este carácter tienen como objeto suplir de una forma inmediata, las necesidades básicas y perentorias de la persona acreedora de alimentos, siendo su fijación de forma prudencial, sin colocar en estado de vulnerabilidad a la persona beneficiaria pero sin someter en una imposibilidad de pago a la principal persona obligada alimentaria, por lo que las posibilidades de esta también deben ser ponderadas. Así, la cuota provisional se ajusta a la naturaleza, a las características y a los requisitos de las medidas cautelares, como referencia se tiene la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la posibilidad de decretarla sin escuchar a la parte contraria, la posibilidad de ordenar, evacuar y valorar prueba para determinar su procedencia, y la falta de configuración de un adelanto de criterio sobre el tema de fondo.”



Pensión alimentaria: Análisis sobre la aplicación de la perspectiva de género en el proceso de pensión alimentaria / Improcedente dar más valor al silencio de la parte demandada que a los alegatos de la actora

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 00704 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 05 de Junio del 2024 a las 09:58</p> <p>Expediente: 23-001408-0172-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1239869</p>	<p>“ I. [...] Como puede observarse, la interiorización del marco teórico general que conlleva el análisis de género del fenómeno legal no es fácil, pues implica tomar conciencia de nuestros propios prejuicios, incluyendo los del legislador (componente político-cultural), de los prejuicios que contienen las normas jurídicas (componente formal) y los prejuicios que han sido desarrollados por la jurisprudencia e incluso, fundamentados jurídicamente (componente estructural).[...]”</p>
--	--

INSPECCIÓN JUDICIAL

Falta de respeto a superiores jerárquicos o servidores judiciales: Custodio de detenidos que durante una audiencia desatiende la orden de la jueza y asume una actitud desafiante en la que continúa manipulando su teléfono celular

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03594 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Octubre del 2023 a las 16:15</p> <p>Expediente: 23-003081-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204369</p>	<p>“IV. [...] el a quo establece claramente las razones por las que califica de grave la falta atribuida y no se estima que de ningún modo resulte subjetiva y sobre dimensiones el hecho, por el contrario, sea justa al detalle de la falta y al respecto inició indicando “El artículo 192 de la la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1 califica como falta grave el irrespeto cometido por un funcionario hacia una autoridad judicial con rango superior a él. En el caso particular, la forma desafiante de [Nombre001] hacia la Jueza Penal encargada de la diligencia judicial en la que participaba, constituye este tipo de falta. Además, la falta de respeto al desatender la orden judicial, al no cesar la mala conducta, mantenerse en la misma posición y continuar manipulando el teléfono celular, en desatención del detenido, provocando inseguridad para todos los presentes, lo hizo en público, pues no estaban solo en la oficina el encausado y la quejosa sino que [Nombre 001] confrontó a la Jueza Penal frente a funcionarios judiciales(defensor y fiscal) y frente a persona externa (el imputado), por lo que la conducta infringe todos los presupuestos de dicho inciso. La falta cometida por el encausado merece una sanción superior a una llamada de atención....” No se hace una transcripción completa de lo indicado por el a quo al respecto pero sí se consigna un extracto a los efectos de exponer que efectivamente se justificó no solo la calificación sino también la sanción impuesta. Por las razones supra mencionadas, estima esta Cámara que la resolución impugnada, en lo que ha sido objeto de recurso, debe confirmarse.”</p>
---	--



Violación al deber de probidad: Emitir carta de recomendación laboral a persona ajena a la institución haciendo uso de la investidura y sello oficial

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 03657 - 2023

Fecha de la Resolución: 08 de
Noviembre del 2023 a las 15:12

Expediente: 23-000990-0031-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204393>

“III. [...] Es claro para este Colegio, haber suscrito una nota de recomendación haciendo uso de su investidura judicial, el prestigio y prerrogativas que confiere el cargo y de los bienes que pone bajo su custodia la Administración (línea telefónica a disposición de un tercero), en procura de un beneficio laboral a una persona ajena al Poder Judicial, transgrede el deber de probidad. En esta línea de consideraciones, resulta de interés enfatizar, la gestión pública tiene como único fin garantizar a la ciudadanía un servicio eficiente y eficaz, de modo que utilizar la investidura del cargo de Administrador Regional para satisfacer las necesidades de una persona ajena al Poder Judicial sin dubitación alguna, quebranta el deber de probidad, no solo por influir indebidamente en prevalencia del cargo para obtener un beneficio para un tercero, sino además, se trata de una conducta que no encuentra autorización en el ordenamiento jurídico, antes bien, deriva de una actuación arbitraria ajena a los criterios técnicos y objetivos, con el único fin de influir en las personas que deben adoptar una determinada e importante decisión. Dicho de otra forma, los recursos e investidura que confiere el cargo resultan de uso exclusivo para las labores estrictamente oficiales y fines atinentes al servicio público, por ende, a la luz de la normativa citada, no resulta admisible un uso extensivo de tales bienes materiales e inmateriales en procura de un beneficio particular, para el caso concreto, la emisión de una carta de recomendación laboral a una persona ajena a la institución, para fines laborales privados, lo que en modo alguno resulta coincidente o compatible con las funciones públicas encomendadas. [...]”



LABORAL

Relación laboral: Análisis sobre la necesidad de crear una política estatal de protección de las relaciones de empleo y el establecimiento de presunciones de origen legal a favor de la persona trabajadora según la Recomendación 198 de la OIT

Tribunal de Apelación de Trabajo
del II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00507 - 2023

Fecha de la Resolución: 30 de
Octubre del 2023 a las 13:35

Expediente: 20-000350-0166-
LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1209118](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1209118)

“V. Análisis del caso en concreto: [...] El derecho laboral regulará el trabajo por cuenta ajena, ejecutado de manera personalísima bajo un régimen de subordinación a cambio del pago de un salario. Sobre este tema, la Recomendación 198 de 2006 de la Organización Internacional del Trabajo, exalta la necesidad de crear una política estatal de protección de las relaciones de empleo; para ese fin aconseja el establecimiento de presunciones de origen legal a favor de la persona trabajadora. Así, dicho documento expresa: “9. A los fines de la política nacional de protección de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes. / 10. Los Miembros deberían promover métodos claros para ofrecer orientación a los trabajadores y los empleadores sobre la manera de determinar la existencia de una relación de trabajo. / 11. A fin de facilitar la determinación de la existencia de una relación de trabajo, los Miembros deberían considerar, en el marco de la política nacional a que se hace referencia en la presente Recomendación, la posibilidad de: / a) admitir una amplia variedad de medios para determinar la existencia de una relación de trabajo; / b) consagrar una presunción legal de la existencia de una relación de trabajo cuando se dan uno o varios indicios, y / c) determinar, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, qué trabajadores con ciertas características deben ser considerados, en general o en un sector determinado, como trabajadores asalariados o como trabajadores independientes. / 12. A los fines de la política nacional a que se hace referencia en la presente Recomendación, los Miembros pueden considerar la posibilidad de definir con claridad las condiciones que determinan la existencia de una relación de trabajo, por ejemplo, la subordinación o la dependencia. / 13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes: / a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y / b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. Regresando a lo estipulado por el artículo 18 ibídem, este establece la presunción iuris tantum a favor de la laboralidad de la relación de quién presta los servicios y la persona que los recibe.[...]”



Daño moral derivado de relación laboral: Análisis jurisprudencial sobre la improcedencia de conocer la pretensión del daño moral en materia de riesgos del trabajo / Daño moral no se ubica dentro de las pretensiones que se puedan conocer y resolver vía riesgo del trabajo, por lo que para su reclamo deberá acudir a la vía ordinaria

Tribunal de Apelación de Trabajo
del II Circuito Judicial de San
José

Resolución N° 00526 - 2023

Fecha de la Resolución: 15 de
Noviembre del 2023 a las 10:40

Expediente: 20-004854-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1209137>

“VI.- Cabe reseñar que la materia de Riesgos de Trabajo se rige por un sistema tarifado, lo que significa que en esta vía únicamente se ventila la procedencia de prestaciones médico sanitarias relacionadas con la Incapacidad temporal, incapacidad permanente en sus distintos porcentajes según la lesión que haya sufrido la persona trabajadora, así como la atención médica que se requiera, todo ello según valoración médica, y finalmente, otros gastos en que se incurrió como viáticos, traslados, entre otros (artículo 218 del Código de Trabajo). Dicha normativa es plenamente aplicable al sublite, en virtud de que el accidente de tránsito que sufrió el actor, debe de ser indemnizado con base en esta, por así disponerlo la ley de tránsito.- El extremo del daño moral, no se ubica dentro de las pretensiones que se puedan conocer y resolver en esta vía, por lo que para su reclamo deberá acudir a la vía ordinaria, dado el sistema tarifado que caracteriza este procedimiento en específico (Riesgos de Trabajo). Así lo ha resuelto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para ello se cita el Voto número 2019-001430 de las 10:10 horas del 8 de agosto del 2019: “... Cabe mencionar que tratándose de un reclamo por riesgos de trabajo, las prestaciones a que tiene derecho el actor (como bien fue advertido por el órgano Ad Quem), son las que estipula el numeral 218 del Código de Trabajo, siendo improcedentes, en esta vía, los reclamos por responsabilidad civil objetiva o subjetiva, daño moral, psicológico, emocional y material planteados. El proceso por riesgos de trabajo que se conoce en esta jurisdicción está previsto sobre la base de un modelo tarifado, tal y como lo ha resuelto este órgano colegiado en varios de sus pronunciamientos. Por ejemplo, en el fallo n.º 1171 de las 10:20 horas del 21 de octubre de 2015, esta Sala señaló que, en lo referente a este punto el Código de Trabajo en su artículo 195 es muy claro al definir que son riesgos de trabajo “los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reaggravación que resulte como consecuencia directa, inmediata o indudable de esos accidentes y enfermedades”; asimismo, el numeral 201 establece que: “En beneficio de los trabajadores, declárese obligatorio, universal y forzoso el seguro contra riesgos de trabajo en todas las actividades laborales. El patrono que no asegure a los trabajadores responderá ante éstos y el ente asegurador, por todas las prestaciones médico sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que este Tribunal señala y que dicho ente asegurador haya otorgado”. En lo que respecta al proceso por riesgos de trabajo, lo que está previsto en un sistema tarifado establecido en el artículo 218 inciso b) del Código de Trabajo que dispone el pago de “prestaciones en dinero que, como indemnización por incapacidad temporal, permanente o por muerte, se fijan en este Código”. El seguro contra riesgos de trabajo, funciona con base en una tabla con especificaciones de impedimentos físicos que pueda sufrir el trabajador con ocasión de la contingencia y la consecuente indemnización. Dicha tabla se encuentra regulada en el artículo 224. Ahora bien, ¿Cómo funciona el pago de daños y perjuicios en materia laboral tomando en cuenta la existencia del sistema tarifado establecido por el legislador? La doctrina y el mismo Código son claros en señalar que, a cada una de las especificaciones de los impedimentos físicos que se puedan derivar de un riesgo de trabajo, corresponde un rango de porcentajes de incapacidad. Para ese rango se fija un monto máximo y uno mínimo a percibir por concepto de indemnización. Dicho porcentaje se utiliza para calcular la indemnización correspondiente. En este mismo sentido, en el voto transcrito por el recurrente en el escrito presentado ante esta Sala se lee “...Conforme lo ha expresado esta Sala con anterioridad, en un proceso por riesgo de trabajo solo pueden otorgarse las prestaciones taxativamente establecidas en el numeral 218 antes transcrito (ver el voto No. 355, de las 15:50 horas del 6 de noviembre de 1996). De ahí que no sea factible condenar al Instituto Nacional de Seguros a pagar la indemnización que se solicita en el recurso, lo que podría ser objeto de otro tipo de juicio, aunque sí es procedente reconocer las prestaciones dinerarias en descubierto por las incapacidades temporal y permanente que se fijaron en definitiva” (folio 255 in fine libelo del recurso). [...]”



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Ausencia de firmas en escritura constituye falta a la fe pública notarial

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00068 - 2024

Fecha de la Resolución: 11 de
Abril del 2024 a las 10:00

Expediente: 19-001181-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1224409>

“IV.- No lleva razón el señor notario al señalar como incongruente la sentencia. La circunstancia de que se tuviera y se tenga por probado que la escritura objeto del asunto fue firmada, no significa la inexistencia de una falta en este caso y por otra parte, lo ocurrido es una falta a la fe pública, más que a la unidad del acto. Como se sugiere en la sentencia bajo estudio, el notario tiene fe pública, conforme al numeral 31 del Código Notarial, cuando “...deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley...” y en razón la fe pública, constante en el engrose de los testimonios, esas reproducciones, legalmente expedidas, comprueban la existencia del instrumento matriz y producen efectos jurídicos, en los términos señalados por el artículo 124 ibíd. Por ello, solo puede expedirse testimonios una vez que el instrumento matriz haya sido otorgado por las partes y autorizado por el notario, siguiendo las reglas contenidas en los artículos 91, 92, 93 y 94 del Código Notarial. Nótese, en este sentido, que el numeral 113 del citado Código, dispone que solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo; y que el artículo 126 de ese cuerpo de ley, dispone como causal de nulidad instrumental, de aquellos que “no hayan sido firmados por el notario, alguno de los otorgantes sin indicar el motivo de la omisión, los intérpretes o los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando su asistencia sea obligatoria. Se exceptúa lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94. En cuanto al requisito de las firmas, queda a salvo lo dispuesto por el Código Civil para los testamentos”, por lo que carece de la potestad de expedir testimonios de instrumentos que como tales, carezcan del otorgamiento, firma y autorización respectivas. [...]”
Posee Voto Salvado.



PENAL

Amenaza agravada: Indebida equiparación del concepto de “arma no letal” con el de “arma de fuego”

Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal III Circuito
Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 00538 - 2024

Fecha de la Resolución: 19 de
Julio del 2024 a las 14:05

Expediente: 23-000041-1891-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1240483](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1240483)

“III. [...] Como se desprende del extracto anterior, el argumento esencial de la jueza de instancia consistió en que en la comisión de los hechos se utilizó un arma de fuego, y para sustentar esta decisión se indicó que, aunque el arma decomisada era no letal, por esa circunstancia no perdía su condición de arma de fuego, y por ende se incumplía con los requisitos del artículo 57 bis del Código Penal, para acceder a la pretensión de la defensa. [...] Aquí es importante indicar que la Ley de Armas y Explosivos, solo se define el concepto genérico de arma como instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia (artículo 3 inciso a). Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define el arma de fuego, como aquella arma que emplea un explosivo para lanzar proyectiles. De una lectura de la Ley de armas y explosivos, se concluye que hay diversos tipos de armas, entre ellos, las armas blancas (cuchillos) o armas de fuego (artículos 25, 55, 88, 88 bis). Además, se concluye que concepto de arma de fuego empleado en dicha normativa es el indicado por la Real Academia Española, es decir, que el arma de fuego es aquella que emplea un explosivo para lanzar su proyectil. Por otra parte, hay que indicar que mediante directriz N°10-2020-MSP, del Ministerio de Seguridad Pública, publicada en el diario oficial la Gaceta del 27 de febrero de 2020, se establece que las armas menos letales son “dispositivos diseñados para generar un efecto específico e intermedio que permita neutralizar o incapacitar temporalmente objetivos en situaciones de riesgo medio, reduciendo la probabilidad de una fatalidad”. De igual manera se establece que las armas menos letales tienen una forma similar o identifica a la de un arma de fuego. Asimismo, la Organización de Naciones Unidas, en el manual sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, establece que, entre las armas menos letales se encuentran, los bastones policiales, irritantes químicos de uso manual (ejemplo, gas pimienta), irritantes químicos lanzados a distancia (gas lacrimógeno), pistola de descarga eléctrica, proyectiles de impacto cinético, armas deslumbrantes, cañones de agua, y armas y equipos acústicos. De lo anterior se concluye que hay una diferente clasificación, entre armas letales, entre las que se incluyen las armas de fuego, y las armas menos letales, entre las que se incluirían las armas de proyectiles de impactico cinético (balines). Además, las armas menos letales, son armas en sentido propio, por cuanto son objetos diseñados para aumentar el poder defensivo. Pues bien, a partir de estas precisiones, resulta que en este caso, era necesario establecer si el arma decomisada y descrita en el acta de decomiso de folios 6 y 7, es un arma menos letal, o si por el contrario es un arma de fuego, sin embargo, en la decisión impugnada la juzgadora sin mayor sustento se indica que las armas no letales han sido equiparadas con las armas de fuego, por lo que esa decisión resulta infundada al no contener un adecuado sustento en un criterio técnico, científico, o doctrinal. [...]”



Arresto domiciliario con monitoreo electrónico: Deber de aportar insumos probatorios suficientes cuando se solicita un permiso para salir a laborar

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00860 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Mayo del 2024 a las 13:15</p> <p>Expediente: 23-001352-1092-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1231653</p>	<p>“III.- [...] Sin embargo, en lo que yerran los impugnantes es en cuanto a sus alegatos de que el tribunal de juicio no fundamentó correctamente el rechazo de las salidas restringidas de la casa de habitación con fines laborales. Antes de exponer los argumentos de la persona juzgadora que según los recurrentes no existían en la sentencia, debe aclararse lo siguiente: el arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una pena y como tal implica restricción del derecho de libertad ambulatoria, el trabajar y obtener un salario digno es un derecho de todo ciudadano, pero el arresto domiciliario con monitoreo electrónico no implica que las personas sometidas a dicho instituto tengan derecho a salir libremente y en un horario amplio y flexible sin ningún tipo de restricción. Un horario de 12 horas laborales (10 a.m. a 10 p.m.) como el planteado, podría exceder, según sea el caso, los límites de la jornada de 8 horas legalmente establecida, de la misma manera los imputados han indicado que pretenden salir de la casa todos los días a trabajar incluyendo sábados y domingos, lo que implicaría que trabajarían 12 horas todos los días de lunes a domingo, prácticamente la mitad del día fuera de su casa de habitación, lugar designado para realizar el arresto domiciliario, que adicionalmente es una medida de contención que deben de respetar y cumplir. Es debido a lo anterior, que dicho horario propuesto deberá ser valorado por el juez de ejecución de la pena quien podrá aprobarlo tal y como fue solicitado por los endilgados, o restringirlo según las pautas legales restrictivas. Quien pretende que se le autorice una medida excepcional como es la autorización de la salida de su arresto domiciliario, debe probar, (y no pretender que el juez de la república llame vía telefónica o realice pesquisas de investigación no propias de la función a su cargo), la existencia de ese trabajo, y la necesidad de que se le autorice un determinado número de horas al día para ejercer su profesión, mas no es una obligación del juez otorgar los permisos sin mayores elementos probatorios que así lo acrediten. Incluso, cuando las personas no trabajan en lo propio, sino que son asalariados deben proveer al órgano decisor la constancia, o declaraciones que corroboren la oferta de trabajo de quien los contrata y el salario que va a recibir, así como las labores que van a realizar, ya que incluso, no todos los patrones están de acuerdo en contratar personas que se encuentran bajo el régimen de monitoreo electrónico. Los recurrentes, en sus consideraciones, solo alegan que los imputados tienen derecho a laborar, sin especificar qué pruebas presentaron para acreditar sus ofertas labores o sitios donde trabajarían, y que el órgano resolutor no valoró. [...]”</p>
---	---

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Recurso de Casación IUE 2-52750/2015

URUGUAY
Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay

Fecha de resolución: 04-05-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: **Protección y asistencia a la familia, Salud**

Derechos Civiles y Políticos: Integridad personal / dignidad de la persona, Reconocimiento a la personalidad

Relevancia de la resolución: La Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay analizó la solicitud de nulidad del reconocimiento de una niña como hija natural presentada por un hombre. La Corte estimó no procedente dicha nulidad absoluta pues involucra aspectos de orden público como la filiación y el estado civil. Estimó que, cuando una persona manifestó su voluntad de hacer este reconocimiento, aun sabiendo que no existía vínculo biológico, con ello pierde el derecho de impugnarlo. Asimismo, consideró que el reconocimiento es un acto jurídico cuyos efectos están dados por la ley, no por la voluntad de los particulares y que la identidad requiere de protección jurídica al ser consustancial a la dignidad humana.

https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-06/URU10_Sentencia.pdf

Síntesis

Antecedentes del caso

Un hombre busca la nulidad del reconocimiento de una hija como natural y su posterior legitimación por matrimonio subsiguiente. Su principal pretensión consistió en que él no es su padre biológico, circunstancia que era socialmente conocida. El juzgado de primera instancia declaró la nulidad del reconocimiento, no obstante, el Tribunal de Apelación revocó la sentencia, por lo que en contra de esta determinación interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Desarrollo de la sentencia

La Suprema Corte de Justicia expuso las razones procesales por las cuales el actor carece de legitimación para acudir al recurso de casación. Estimó que el hombre busca la nulidad absoluta del reconocimiento como hija biológica de una niña con base en una disposición del Código Civil que regula de forma general la impugnación de actos para su anulación. La Corte consideró que dicha norma no podía aplicarse, pues se encontraban involucrados aspectos de orden público como la filiación y el estado civil.

A falta de un régimen especial de nulidad en la materia, la Corte aplicó el régimen general que establece que quien ha ejecutado un acto sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalida -en este caso la ausencia de vínculo biológico- no puede alegar su nulidad absoluta. El actor conocía, y así lo manifestó en su escrito, que no era padre de la niña y, aun así, voluntariamente decidió reconocerla como hija, por lo que carece de legitimación para solicitar la nulidad del acto.



Adicionalmente, los argumentos de la Suprema Corte se fundamentaron en dos premisas: 1. El ser humano como fin supremo de la sociedad y el Estado, y 2. La trascendencia de la protección de la identidad como atributo del ser humano al ser esencial a la dignidad humana. A partir de lo anterior, no es posible alterar ni extinguir los efectos del reconocimiento de un acto jurídico, una vez que la persona manifestó su voluntad, pues estos los da la norma, no la voluntad.

Resolutivos

La Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay desestimó el recurso de casación.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>







CIRCULARES



En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **AGOSTO 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
162-24	29 de Julio del 2024 Fecha de Publicación 14 de Agosto de 2024	Usuarios y Usuarías	Reiteración de la Circular No. 125-2023 “Lineamientos específicos en pro de la calidad del servicio hacia las personas usuarias y la efectiva operatividad de las oficinas”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12402
163-24	30 de Julio del 2024 Fecha de Publicación 08 de Agosto de 2024	Políticas Institucionales	Política Integral de Bienestar y Salud Laboral	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12394
167-24	05 de Agosto del 2024 Fecha de Publicación 23 de Agosto de 2024	Protocolos, Evidencias	Modificación del numeral 10) en la directriz denominada “Protocolo para la recepción, custodia y disposición de objetos decomisados y comisados por el Poder Judicial y demás Autoridades Públicas”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12415
169-24	07 de Agosto del 2024 Fecha de Publicación 16 de Agosto de 2024	Procedimientos de continuidad del servicio	Obligación de aplicar procedimientos de continuidad del servicio ante interrupción del suministro eléctrico, falla en sistemas o fallas en las líneas de comunicación	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12406



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
172-24	14 de Agosto del 2024	Ley de Pensiones Alimentarias, Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia	Aspectos varios con relación a personas apremiadas por pensión alimentaria.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12440</p>
176-24	20 de Agosto del 2024	Reglamentos	“Reglamento de Protección de Datos del Poder Judicial”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12433</p>
177-24	21 Agosto de 2024	Personas con discapacidad, Unidad de Acceso a la Justicia	Actualización del “Listado de circulares emitidas por el Poder Judicial relacionadas con las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Versión 4.”	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12436</p>
178-24	21 de Agosto del 2024	Dictámenes periciales Modifica: Circular de Secretaría de la Corte 105 del año 2021	Modificación de la circular 105-2021 sobre “Información contenida en los dictámenes periciales	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12435</p>



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
179-24	21 de Agosto del 2024	Indígenas, Acceso a la Justicia	Gestión de riesgos que afectan la función de administración de justicia a los pueblos indígenas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12438
183-24	23 de Agosto del 2024	Teletrabajo	Responsabilidad del personal judicial de contestar llamadas telefónicas mediante direcciones IP y que se encuentren laborando bajo la modalidad de teletrabajo	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12443



AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.